

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

EMANUEL CRUZ VICENTE

Peticionario

KLCE201602410

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Humacao

Caso Núm.:  
HSCR201500643

Sobre:  
Art. 182

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

*Per Curriam*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2017.

Emanuel Cruz Vicente (en adelante, el Peticionario), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comparece por derecho propio mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. En su escrito, presentado ante este foro apelativo el 23 de diciembre de 2016, el Peticionario nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. Mediante la referida resolución, se declaró No Ha Lugar la *Moción Sobre Modificación Regla 192.1 y El Principio de Favorabilidad, Art. 4(b)*, presentada por el Peticionario el 9 de noviembre de 2016.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la *Resolución* recurrida.

Según surge del expediente apelativo ante nuestra consideración, el Ministerio Público presentó una acusación contra el Peticionario, el 7 de julio de 2015, por infracción al Art. 190, inciso (e) (robo agravado cuando medie el uso de un arma de fuego en la comisión del delito) del Código Penal de 2012.

El 5 de octubre de 2015, el Peticionario hizo una alegación preacordada con el Ministerio Público, mediante la cual acordó declararse culpable por infringir el Art. 182 del Código Penal de 2012 (apropiación ilegal agravada) para que el Tribunal impusiera una pena de seis (6) años de reclusión luego de haber considerado los atenuantes. Como parte de dicha alegación preacordada, el Peticionario firmó una *Alegación de Culpabilidad*, la cual fue aceptada por el Tribunal ese mismo día. En consecuencia, el foro de instancia dictó sentencia imponiendo la pena recomendada en la alegación de culpabilidad, y notificó dicha sentencia el 6 de octubre de 2015.

El 9 de noviembre de 2016, el Peticionario presentó una *Moción Sobre Modificación Regla 192.1 y El Principio de Favorabilidad, Art. 4(b)* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. En ella, solicitó que se le aplicara el principio de favorabilidad a su sentencia, argumentando que la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014 (Ley 246), que enmendó el Código Penal de 2012, redujo la pena del delito que se le había imputado. El 17 de noviembre de 2016, el Tribunal emitió una *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud del Peticionario, y notificó la misma el 21 de noviembre de 2016.

Inconforme, el Peticionario acudió ante nos mediante *Moción sobre Apelación*, entregada el 6 de diciembre de 2016 a los oficiales del

Departamento de Corrección y Rehabilitación.<sup>1</sup> En el recurso, que acogemos como *certiorari*, el Peticionario solicita la aplicación del principio de favorabilidad. Ello, alegando que, luego de la aprobación de la Ley 246, la pena fija de reclusión correspondiente al Art. 182 del Código Penal de 2012 es de tres (3) años, mientras que él se encuentra cumpliendo una pena de seis (6) años.

El Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, compareció ante nos oportunamente, mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*, presentado el 27 de febrero de 2017. Allí indicó que no corresponde la aplicación del principio de favorabilidad en el caso de epígrafe, dado que la alegación de culpabilidad acordada consistió en que el Peticionario se declararía culpable por el delito de apropiación ilegal agravada, según estipulado en el Art. 182 del Código Penal de 2012, bajo la modalidad en que la pena es de ocho (8) años de reclusión. Como resultado de dicha alegación de culpabilidad, el Peticionario resultó beneficiado al recibir una pena de seis (6) años, luego de haberse considerado los atenuantes.

Sostiene el Procurador que las penas que establece dicho Art. 182 no han variado desde el 22 de abril de 2015, fecha en que ocurrieron los hechos que se le imputaron al Peticionario. Por ende, al no haberse aprobado hasta el momento una ley más favorable, no procede la aplicación del principio de favorabilidad al caso ante nos.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver el recurso ante nuestra consideración.

El principio de favorabilidad se encuentra codificado en el Art. 4 del Código Penal de 2012. El mismo establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> La misma fue recibida por nuestra Secretaría el 23 de diciembre de 2016.

La ley penal es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 5004.

Es decir, el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado. Así las cosas, nuestro Tribunal Supremo atendió su aplicabilidad en aquellos casos en que la pena impuesta es el resultado de una alegación de culpabilidad preacordada, resolviendo que, quienes realizaron dicha alegación preacordada, pueden invocar el principio de favorabilidad al igual que aquellas personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015). Ello, dado que las alegaciones preacordadas no son un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes, en el cual alguna de ellas pueda exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento. *Pueblo v. Santiago*, 147 DPR 179 (2008).

De otra parte, la Ley 246 enmendó el Código Penal de 2012, dando como resultado la reducción en las penas de determinados delitos. Específicamente, el Art. 182 en lo relacionado con el delito de apropiación ilegal agravada, dispone lo siguiente:

**Artículo 182. — Apropiación ilegal agravada.**

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

[ . . . ] (33 LPRA sec. 5252)

De otra parte, el Art. 190 dispone, en cuanto al delito de robo agravado, lo siguiente:

**Artículo 190. — Robo agravado.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, si el delito de robo descrito en el Artículo 189 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad;
- (b) cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor;
- (c) cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima;
- (d) cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad;
- (e) cuando medie el uso de un arma de fuego en la comisión del delito; o
- (f) cuando la víctima o víctimas sean amarradas, amordazadas o se limite su libertad de movimiento durante la comisión del delito.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

(33 LPRA sec. 5260)

En cuanto a su vigencia, la Ley 246 establece, en su Art. 185, que los cambios serían efectivos noventa (90) días después de su aprobación.

El Peticionario argumenta en su recurso que la pena fija de reclusión correspondiente al Art. 182 del Código Penal de 2012 es de tres (3) años, mientras que él se encuentra cumpliendo una pena de seis (6) años. Según surge del expediente, el Peticionario fue acusado por el delito de robo agravado cuando medie el uso de un arma de fuego, un delito que, de haberse probado, conlleva una pena de veinticinco (25) años de reclusión, o quince (15) si se tratase del delito de robo simple.

Como parte de la alegación de culpabilidad preacordada, el Peticionario se declaró culpable del delito de apropiación ilegal agravada, bajo la modalidad en que la pena es de ocho (8) años. A cambio, el Ministerio Público recomendaría una pena de seis (6) años, luego de haberse considerado los atenuantes. Esto consta en el expediente, en la *Alegación de Culpabilidad*, que lee así: “Tengo conocimiento que el (los) delito(s) por el (los) cual(es) estoy haciendo “ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD” tiene(n) una pena mínima de 6 años y una pena máxima de 10 años”.<sup>2</sup>

Así, no se trata de que el Peticionario esté cumpliendo una pena de seis (6) años porque el valor del bien apropiado sea mayor de \$10,000.00, ya que se le acusó de apropiarse ilegalmente de \$724.00. El motivo por el cual cumple una pena de seis (6) años es que fue acusado por el delito de robo agravado y, producto de la alegación de

---

<sup>2</sup> *Alegación de Culpabilidad*, Escrito en Cumplimiento de Orden, pág. 6 del Apéndice.

culpabilidad acordada con el Ministerio Público, se le impuso la pena correspondiente al delito de apropiación ilegal agravada, la cual era mucho menor que a la que estuvo expuesto originalmente.

Ahora bien, el Peticionario solicita la aplicación del principio de favorabilidad. Como expusimos anteriormente, para que la ley penal tenga efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito, la enmienda a la ley debe entrar en vigor después de cometerse el delito, ya sea al momento de procesar al imputado, al imponerle la sentencia o cumpliendo esta misma. Eso no es lo que ocurrió en el caso de autos.

Del análisis del expediente surge que los hechos que se le imputaron al Peticionario ocurrieron el 22 de abril de 2015. Las enmiendas al Art. 182 fueron aprobadas el 26 de diciembre de 2014, y entraron en vigencia noventa (90) días después, o sea, el 26 de marzo de 2015. Es decir que, para cuando ocurrieron los hechos imputados, las enmiendas al Código Penal de 2012 llevaban casi un mes de vigencia. Más aun cuando se presentó la acusación y cuando se firmó la alegación preacordada.

Teniendo en cuenta que el Art. 182 no sufrió enmiendas luego de que el Peticionario fuera procesado o de que se le impusiera la sentencia, concluimos que en el presente caso no es de aplicación el principio de favorabilidad establecido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, en particular, la aplicación retroactiva de las disposiciones de la Ley 246.

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa disiente, con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones